

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 049

Villavicencio, 24 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00217-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de verificación de la notificación del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, elevada por la apoderada de la parte actora.

I. **Antecedentes**

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019¹, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Jimmy Daniel Gamba Casallas en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, a fin de que se adecuara el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para su subsanación, conforme dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

La providencia en comento, fue notificada por anotación en estado del 12 de septiembre del mismo año², y por medio electrónico al correo adris_54@hotmail.com³, indicado por la abogada Adriana Úsuga Torres –apoderada del demandante, a quien se le reconoció tal calidad en el mismo auto– como dirección electrónica de notificaciones en el escrito de la demanda⁴.

¹ Folios 258 al 259, cuaderno 3.

² Tal como consta en sello obrante a folio 259, *ibidem*.

³ Folio 260, *ibidem*.

⁴ Folio 10, cuaderno 1.

Vencido el término otorgado para la subsanación, y aun cuando la parte actora no se hubiese pronunciado al respecto, el 15 de enero de 2020, se dispuso admitir la demanda a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia⁵.

Con posterioridad, se allegó al expediente la renuncia al poder conferido a la abogada Adriana Úsuga Torres⁶, quien además acreditó que el poderdante tenía conocimiento de dicha actuación; luego de lo cual, el 21 de enero de 2020, se radicó memorial mediante el cual el señor Jimmy Daniel Gamba Casallas constituyó nueva apoderada, a saber, la profesional Diana Torres Sánchez⁷, a quien habrá de reconocérsele personería jurídica más adelante, y quien solicita al Despacho revisar la notificación “del auto de subsanación emitido por el despacho en el mes de octubre de 2019”⁸.

1. Asunto previo:

Si bien en el memorial radicado el 21 de enero de 2020⁹, se hace referencia al “*auto de subsanación emitido por el despacho en el mes de octubre del año 2019*”, se advierte que para la época indicada no fue proferida providencia alguna en el presente asunto, pues fue únicamente el 11 de septiembre de 2019 cuando se inadmitió la demanda¹⁰, y luego el 15 de enero de 2020 cuando se admitió la misma¹¹, sin que en ese intervalo el Despacho se hubiese pronunciado sobre algún otro aspecto.

Así, se colige que la solicitud se eleva respecto del auto inadmisorio proferido el 11 de septiembre de 2019, toda vez que en este fue que se concedió a la parte actora el término legal para *subsanar* los defectos de que adolecía la demanda.

2. De la solicitud elevada:

Como se mencionó, la parte actora solicita revisar las notificaciones del auto del 11 de septiembre de 2019, pues estima que no notificado de manera electrónica a las partes.

Para el efecto, realiza un recuento de las actuaciones procesales surtidas desde el radicación de la demanda, indicando que el proceso fue remitido por competencia desde el Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, correspondiéndole luego al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de

⁵ Folios 264 al 265, cuaderno 3.

⁶ Folios 266 y 267, *ibidem*.

⁷ Folio 269, *ibidem*.

⁸ Folio 270, *ibidem*.

⁹ Folios 270 y 271, *ibidem*.

¹⁰ Folios 258 al 259, *ibidem*.

¹¹ Folios 264 al 265, *ibidem*.

Villavicencio, quien posteriormente determinó que el asunto debía ser conocido por su superior jerárquico, a saber, el Tribunal Administrativo del Meta.

Refiere que encontrándose el expediente en esta Corporación, en el mes de septiembre de 2019, la demanda fue inadmitida y concedido el término para subsanarla, mediante auto que no fue notificado electrónicamente a las partes; y, finalmente, que en octubre de 2019 el proceso se encontraba en el Despacho para decisión.

En virtud de lo anterior, solicita *“revis[ar] el caso y [dar] la oportunidad de subsanar la demanda en los términos establecidos legalmente”*¹².

3. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 196 y subsiguientes, regula la notificación de las providencias proferidas en trámite judicial, indicando respecto de la notificación por estado, lo siguiente:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. *La identificación del proceso.*
2. *Los nombres del demandante y el demandado.*
3. *La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
4. *La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”

¹² Folio 271, *ibidem*.

A la postre, el artículo 205 *ibídem*, señala:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente” (subrayado fuera de texto).

De otro lado, al referirse al derecho de postulación, el Código General del proceso establece que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”*¹³; de manera que aunque la parte demandante esté conformada por personas naturales y/o jurídicas, estas deberán encontrarse debidamente representadas por sus apoderados, quienes actúan en nombre de aquellas, lo que implica ser notificados de las providencias proferidas en el curso procesal.

3.1. Caso concreto:

Dentro del presente asunto, la parte actora aduce que el auto del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el término legal para su subsanación, no fue notificado electrónicamente a las partes, circunstancia cuya revisión solicita a fin de obtener la posibilidad de subsanar la demanda.

Revisado el expediente, se observa que el referido auto fue notificado por anotación en el estado N° 156 del 12 de septiembre de 2019¹⁴, es decir, al día siguiente de la fecha de la providencia; siendo publicado tanto en la cartelera de la Secretaría del Tribunal Administrativo, como en el sitio web de la Rama Judicial, disponible allí en calidad de medio notificador y para consulta de las partes¹⁵, y en el cual se encuentra identificado el proceso por su número de radicado, con indicación de las partes, la fecha del auto y una breve descripción del mismo, publicación en cuya

¹³ Artículo 73. Código General del Proceso.

¹⁴ Folio 259 reverso, cuaderno 3.

¹⁵ Para el efecto, puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2223275/21946539/156.pdf/508a3fea-dfae-444b-bf41-20efb46d80f1>

parte final se observa la firma del Secretario de la Corporación, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Así mismo, el auto en cuestión fue notificado de manera electrónica, mediante mensaje remitido por Secretaría al correo adris_54@hotmail.com¹⁶, el cual fue consignado como dirección de notificaciones electrónicas en el escrito de la demanda por parte de la abogada Adriana Usuga Torres, quien fungía como apoderada del demandante en ese momento; pues recuérdese que, si bien la abogada renunció al poder y el demandante confirió poder a una nueva profesional del derecho, ello ocurrió hasta el 14 y 21 de enero de 2020, respectivamente, es decir, con posterioridad a haberse proferido y notificado el auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la hoy apoderada del demandante, estima el Despacho que el auto del 11 de septiembre de 2019 sí fue notificado a la parte actora, pues se encuentra visto que la notificación por estado se surtió conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., y así mismo, fue realizado el envío de la providencia por medios electrónicos, de que trata el artículo 205 del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, no es viable acceder a la solicitud elevada por la parte actora en cuanto a obtener *“la oportunidad de subsanar la demanda”*, en tanto que se trata de un término legal establecido por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual es de obligatorio cumplimiento para el juez y para las partes, máxime ante la inexistencia de circunstancia alguna que invalide la actuación; entre otras cosas, pese a la ausencia de subsanación, la demanda fue admitida el 15 de enero de 2020 a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia¹⁷, razón por la que el pedimento de la parte actora resulta inocuo.

Se advierte, si bien la apoderada a quien se notificó la providencia no es la misma que ahora concurre al proceso, ello no significa que la notificación no se haya surtido en debida forma, debido a que –se reitera– la comunicación electrónica se realizó a quien en ese momento figuraba como representante judicial de los intereses del demandante.

- **Otras disposiciones:**

Como expuso, obra en el expediente renuncia al poder suscrita por la abogada Adriana Úsuga Torres en calidad de apoderada del demandante¹⁸, junto con lo cual

¹⁶ Tal como consta en reporte de envío obrante a folio 260, cuaderno 3.

¹⁷ Folio 264, *ibidem*.

¹⁸ Folio 266, *ibidem*.

se allegó copia de paz y salvo suscrito por mandante y mandatario¹⁹, de lo que se concluye que el poderdante ha sido comunicado de dicha actuación; siendo procedente aceptar la renuncia al poder, en tanto se encuentran reunidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, el señor Jimmy Daniel Gamba Casallas confirió poder a la abogada Diana Torres Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.848.398 y tarjeta profesional N° 197.988 del C.S.J., a quien se le reconocerá personería jurídica en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 269.

Finalmente, observa el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, proferido el 15 de enero de 2020²⁰ y notificado en estado del 16 de enero de 2020²¹, toda vez que no consta que la comunicación del estado hubiese sido remitida a alguno de los correos electrónicos indicados por la parte actora.

Así, se ordenará a Secretaría, realizar la debida notificación electrónica de la providencia en cuestión, al correo electrónico lucas0426@gmail.com, el cual fue indicado por la abogada Diana Torres Sánchez como dirección de notificaciones electrónicas en memorial radicado el 21 de enero de 2020²².

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR BIEN NOTIFICADO el auto del 11 de septiembre de 2019, que inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término legal para su subsanación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR LA SOLICITUD** elevada por la parte actora en memorial del 21 de enero de 2020.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder suscrita por la abogada Adriana Úsuga Torres en calidad de apoderada del demandante, por encontrarse reunidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Diana Torres Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.848.398 y tarjeta profesional N°

¹⁹ Folio 267, *ibidem*.

²⁰ Folios 264 al 265, *ibidem*.

²¹ Folio 265 reverso, *ibidem*.

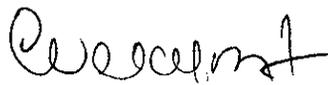
²² Folios 270 al 271, *ibidem*.

197.988 del C.S.J., como apoderada del señor Jimmy Daniel Gamba Casallas, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 269.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma por medios electrónicos a la parte actora, el auto del 15 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, al correo electrónico lucas0426@gmail.com, conforme se indicó en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada